

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**“Comercial Bulnes Limitada con Servicio de Impuestos Internos
VIII DR. Concepción”
Rol N° 4.997-2017 C.S 02/03/2017**

Materia: Revisión de pérdidas de arrastre sin límite de prescripción cuando inciden en tributos actuales.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el contribuyente en contra de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual denegó la devolución solicitada por el contribuyente.

El reclamante invoca un gasto haciendo valer pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, y alega que la facultad fiscalizadora del Servicio para revisar dichas pérdidas se encuentra prescrita. Agrega que la referida fiscalización solo puede hacerse dentro de los plazos de prescripción, siendo estos 3 años, de acuerdo al artículo 200 del Código Tributario.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción concuerda con el fallo de primer grado, indicando que el SII no ha cometido una infracción al artículo 200 del Código Tributario, sino que se ha limitado a controlar la efectividad de los gastos que se hicieron valer, por concepto de pérdidas de arrastre en la determinación del año declarado, analizando únicamente si es procedente invocar dichos gastos en ese periodo, de acuerdo a los requisitos legales del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Excma. Corte Suprema destaca que este conflicto jurídico ha sido planteado y debatido en reiteradas ocasiones, asentándose una doctrina clara, indicando que tratándose de la determinación de un impuesto

actual en que el contribuyente invoca un gasto, haciendo valer pérdidas de arrastre que provienen de ejercicios anteriores, a la luz del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no procede que el SII ejerza sus facultades fiscalizadoras para revisar impuestos prescritos, sino que puede controlar que los gastos que se hacen valer en esa determinación, se encuentren justificados. Así, la jurisprudencia es clara, en materia de pérdidas de arrastre se permite la revisión de operaciones que exceden el periodo de prescripción, siempre que incidan en tributos actuales. La Excma. Corte Suprema recalca que esta materia se encuentra fuertemente resuelta, motivo por lo que se desestima en cuenta la pretensión del reclamante, por carecer de forma manifiesta de fundamento.

**“Inversiones Hermanos Leiva Céspedes Limitada con SII-VII
Dirección Regional Talca”
Rol N°16.930-2016, C.S. 23/01/2017**

Materia: Facultad de tasar precio de venta de un inmueble.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el contribuyente en contra de la sentencia dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Talca, que revocó el fallo de primer grado, y desestimó la reclamación deducida contra las Resoluciones Exentas y Giro emitidos por el SII.

El recurrente invoca que es improcedente la tasación que ha efectuado el SII, respecto del valor de venta de los inmuebles de propiedad del contribuyente, dado que carece de un análisis detallado de los factores comerciales y económicos, ni se señalan los antecedentes relacionados con los precios tenidos a la vista para resolver.

El fallo indica que el inciso sexto del artículo 64 del Código Tributario, expresa en lo pertinente lo siguiente: “(...)el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva(...)”. Agrega el tribunal que los precios sí aparecen fuera del valor de mercado en comparación con la venta de otros bienes raíces del lugar y época, rechazándose la reclamación deducida por el contribuyente.

Se hace hincapié en que el contribuyente se encontraba en la situación jurídica de probar que tal determinación no correspondía, ya que en él recaía el peso de la prueba, de acuerdo al artículo 21 del Código

Tributario. Asimismo, indica que el Tribunal a quo ponderó la prueba presentada empleando criterios objetivos, de lo cual obtuvo el valor comercial de los bienes raíces en cuestión, de manera de no entrar en una subvaloración en la compraventa de los mismos.

Asimismo, señala que mediante el recurso se impugnan hechos sin siquiera proponer otros, dentro del contexto que la Excma. Corte Suprema únicamente puede revisar hechos en caso de denunciarse y acreditarse la infracción de normas reguladoras de la prueba, lo cual no ha ocurrido en la especie, motivo para rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por el contribuyente.

**“Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
presentado por Marcelo Zapata Cancino, en representación
de Eventos y Estudios First Team Ltda., respecto del inciso cuarto
del artículo 171 del Código Tributario, en los autos sobre recurso
de apelación caratulados “Fisco con Ode Moyon, Jorge y otros”,
de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso,
bajo el Rol N° 553-2016”
Rol 3.107-2016-INA; T.C 25/05/2017**

Materia: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 171 del Código Tributario.

La sociedad Eventos y Estudios First Team Ltda., interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, en el marco de un proceso de cobro de contribuciones. Al efecto, el artículo objeto de cuestionamiento señala lo siguiente: *“Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate (...)”*.

En cuanto a los hechos se expone que en el año 2012, se habría notificado por cédula, en los términos del artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, a una persona natural quien no era representante legal de la sociedad en cuestión, ni se encontraba en el país al momento de verificarse el emplazamiento y requerimiento de pago. Se alega que la notificación no reunió las características básicas para deducir la mínima efectividad del acto de comunicación, dado que además se comunicó por cédula en un sitio eriazado o baldío, donde no tiene el contribuyente deudor su domicilio. No obstante, se dio por verificado el requerimiento de

pago de las referidas contribuciones por parte del Fisco, y se procedió a la subasta del inmueble sin notificación formal de remate.

En razón de lo anterior, se interpuso el incidente de nulidad procesal sobre todo lo obrado por falta de emplazamiento, y en subsidio la nulidad de la subasta efectuada. El tribunal de instancia rechazó el incidente, sustentando que el inciso cuarto del artículo 171 del Código Tributario se trata de una norma especialísima que se aplica por sobre toda norma procesal común y que conforme a ésta, en cuanto se declare el lugar de notificación el inmueble cuya contribución se cobra, basta fijar la cédula en el terreno para que su dueño se entienda notificado. El tribunal esgrime que lo que se persigue es el inmueble que causó el pago de impuestos y no la persona, por lo cual no resulta indispensable la notificación al representante legal, y por ello razona que las actuaciones del funcionario que notificó fueron legales y válidas.

La sociedad requirente alegó que existe una infracción constitucional en la decisión anterior, por cuanto se vulnera el derecho al debido proceso, siendo la correcta notificación un elemento esencial del debido proceso, por lo que no puede haber una notificación defectuosa o inexistente. Agrega que la notificación requiere la posibilidad de percibir el mensaje y que el receptor pueda conocerlo. Como segunda vulneración se alega el desconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley, dado que el Fisco tiene privilegios procesales al poder notificar de una manera que no reúne las características de una notificación válida, y por último de alega la infracción constitucional por la vulneración al derecho de propiedad.

Así, la sociedad solicita que se declare inaplicable el artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República.

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es acogido finalmente por el Tribunal Constitucional, bajo el supuesto que la aplicación del precepto legal en cuestión, vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, que se asegura por el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República. Dentro de las consideraciones para esta decisión, se indica que toda sentencia debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiéndole al legislador establecer las garantías de un procedimiento de investigación racional y justa. Así también debe existir un oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas y derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal, lo cual es consecuencia de una adecuada defensa. Finalmente, se esgrime que la finalidad de la

notificación es poner en conocimiento al afectado de la alegación que se entabla en su contra teniendo así posibilidad de controvertir en juicio.

Se hace presente que la causa fue acordada con el voto en contra de los Ministros Carlos Carmona, Marisol Peña, Gonzalo García y Nelson Pozo, quienes fueron del parecer de rechazar el requerimiento de inaplicabilidad.

**“Servicio de Impuestos Internos con MegaExport SpA”
Rol N°15.443-2017; C.S 07/06/2017**

Materia: El perjuicio fiscal debe ser efectivo y acreditarse por el SII para la correcta aplicación del artículo 97 N°4, inciso tercero, del Código Tributario.

La Excma. Corte Suprema rechazó, por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, que rechazó el Acta de Denuncia N°5 de 2016.

EL SII en su recurso, sostiene que se infringió entre otras normas, el artículo 97 N°4, inciso tercero, del Código Tributario, dado que se acreditó que la denunciada realizó maniobras destinadas a obtener devoluciones indebidas de IVA exportador por medio de supuestas operaciones comerciales, y pese a ello no se aplicó la sanción pertinente, bajo el argumento que no hubo un perjuicio fiscal real, por no haber obtenido finalmente dichas devoluciones. El SII sostiene que, a pesar de no haber obtenido la devolución, ello no impide que concurren la figura infraccional, pudiendo entonces perseguirse y sancionarse la conducta indebida.

Frente a lo anterior, la Excma. Corte Suprema sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N°4, inciso tercero, del Código Tributario, la demostración de la conducta ilícita recae en la parte denunciante, y que debió demostrarse que el Fisco sufrió un perjuicio consecuencia que el contribuyente obtuvo fraudulentamente la devolución solicitada, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que no puede imponérsele multa alguna, ya que no se acreditó el monto de lo defraudado.

Por ello, se decide por los jueces que no se ha cometido la conducta infraccional por parte del contribuyente, no habiéndose quebrantado las normas denunciadas, por lo que se rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el SII, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

**“Constructora FV Limitada con S.I.I. Santiago Oriente”
Rol N°19.287-2016, C.S 08/08/2017**

Materia: Improcedencia de aplicar la multa del artículo 97 N°11 del Código Tributario en un reintegro por devolución indebida de impuestos que no se obtuvo de forma dolosa.

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el SII en contra de la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuya virtud se acogió parcialmente el reclamo del contribuyente, dejando sin efecto la multa del 60% impuesta en las liquidaciones.

El fondo de la controversia corresponde determinar la sanción aplicable al caso de una devolución improcedente, por cuanto, el tribunal a quo únicamente consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 97, inciso sexto, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, mientras que el SII, argumenta que resultan aplicables los artículos 24 y 97 N°11 del Código Tributario. Adicionalmente, se señala que el precepto inicialmente mencionado no libera de castigo al contribuyente que debe reintegrar una devolución indebida, ya que tal restitución con reajustes e intereses opera sin perjuicio de aplicarse también el artículo 97, N° 4°, del mismo cuerpo normativo, siempre y cuando la devolución obtenida haya sido consecuencia de una declaración o solicitud maliciosamente falsa o incompleta, de modo que no cabe sostener que la ley exonera al que obra en forma negligente, pero no dolosa.

Explica el SII en su recurso de casación en el fondo, que el artículo 24 del Código Tributario establece que los montos que el contribuyente deba reintegrar por cantidades por las que haya recibido una devolución o imputación, se estimarán como gravámenes afectos a retención, lo cual permite inducir que la ley asimila sin distinción la obligación de reintegro de devoluciones indebidamente obtenidas, a impuestos sujetos a retención. Por su parte, el artículo 97 N°11 ya mencionado, establece que el retardo en el entero de los impuestos sujetos a retención se castigará como ahí se prevé, de suerte que, en palabras del SII, se ha configurado en la situación actual la transgresión acusada, al inferir que la única disposición que rige es el tantas veces citado artículo 97, inciso sexto, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero deja de lado aquella que resulta decisoria de la litis, en cuanto a la sanción a infligir a la acción del contribuyente, a saber, el artículo 97, N° 11°, del Código Tributario.

La Excma. Corte Suprema, analizando las normas antes señaladas, sostiene que los magistrados decidieron el conflicto en base a la primacía del dogma de especialidad consagrado en el artículo 13 del Código Civil, toda vez que la peculiar redacción del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta así lo ordena. En efecto, la sola circunstancia que el inciso sexto de esta regla prescribe la forma en que ha de procederse a la devolución de lo indebidamente percibido, con el objeto de asegurar el valor de lo entregado de modo improcedente, para mantenerlo sin cambios reales, y agrega a continuación que ello es “sin perjuicio de aplicar las sanciones” que establece una norma precisa que indica, permite colegir que la obtención de una devolución de impuestos no dolosa no aparece sujeta a otra modalidad que la de la restitución de lo entregado, con los ajustes que habiliten la conservación de su valor real.

Así las cosas, y en razón que las multas que la ley tributaria asigna emanan de la potestad sancionatoria del Estado, y como tales han de ser impuestas con estricta sujeción a la legalidad. En esas condiciones, si se han ceñido a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero se efectuó la devolución improcedente que motivó esta contienda, y es ella la que regula su restitución y se remite expresamente a la normativa general tributaria para determinar las conductas a reprimir específicamente, no puede elucidarse que el reintegro en comento, y cuya configuración escapa a las acciones descritas en el artículo 97, N° 4°, del estatuto del ramo, deba también castigarse con fórmulas extrañas a esta compilación.

En razón de lo anterior, se vislumbra una correcta aplicación de las normas indicadas, por lo que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Impuestos Internos.

“Honda Motor de Chile S.A. con Villalón”
Rol N°19.153-2017, C.S 12/10/2017

Materia: Improcedencia del Recurso de Protección para conocer de cuestiones de fondo en materia tributaria.

La Excma., Corte Suprema, acogió recurso de apelación deducido por el Servicio de Impuestos Internos, en contra de la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que había acogido el recurso de protección interpuesto por el contribuyente Honda Motor Chile S.A., en contra del Ordinario N°3259, de 7 de diciembre de 2016, que privó a las camionetas

marca Honda, modelo Ridgeline de beneficios tributarios, sometiéndolas a un régimen tributario diverso de los bienes de su categoría, al considerar dicho acto como arbitrario e ilegal.

El Ordinario del SII, señaló que no es posible otorgarle el beneficio tributario establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que autoriza a un contribuyente obligado al pago de IVA que adquiere un vehículo categorizado como camioneta, y en cuanto cumpla con los requisitos legales, a obtener un crédito contra el débito fiscal determinado en el mismo periodo tributario, así como también establece la imposibilidad que el precio o costo de adquisición del bien, sea deducido de la base imponible para determinar el Impuesto a la Renta, por considerar que el vehículo marca Honda, Ridgeline, al estar construido sobre un sistema de “monocasco”, perdería su condición de camioneta, y por ende los señalados beneficios establecidos a este tipo de vehículos.

El Máximo Tribunal, fundamentó entonces el rechazo del recurso de protección del contribuyente, y revocación de la sentencia apelada, en cuanto consideró que el conflicto del asunto, no corresponde a una materia que debe ser dilucidada mediante la acción cautelar de urgencia, ya que la discusión de fondo es la procedencia de un crédito fiscal y la admisibilidad de un gasto en la determinación de la renta líquida, lo que no es posible de cautelar mediante el recurso de protección, ya que ésta no constituiría una instancia de declaración de derechos.

Por su parte, en la discusión ante la Ilma. Corte de Apelaciones, el contribuyente señaló, en su recurso que, el Ordinario N°3259, infringiría las siguientes garantías reconocidas en nuestra Carta Fundamental: Artículo 19 N°21, derecho a desarrollar cualquier actividad económica; Artículo 19 N°2, que consagra la igualdad ante la ley; Artículo 19 N°22, no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica; y el derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 19 N°24.

A su vez fundamentó su recurso en que por medio del Oficio Ordinario N°87, el SII estimó que el modelo anterior de Honda Ridgeline, sí revestía las características de una camioneta, dando derecho a beneficios tributarios; agrega que el SII a través de su Oficio Ordinario N°2669 de 11 de agosto 1988, establece como un elemento esencial para calificar a un vehículo como camioneta, el hecho que su construcción esté especialmente acondicionada para el transporte de mercaderías, no siendo relevante si el casco está conformado por una o varias piezas.

El SII por su parte esgrimió como defensa, la infracción de los siguientes aspectos formales en el recurso deducido: (i) la acción de protección no sería la vía idónea, porque la procedencia de un crédito fiscal y la admisibilidad de un gasto es una cuestión de fondo, es decir, una cuestión de lato conocimiento en un juicio tributario; (ii) el recurso es extemporáneo, porque el acto recurrido es solo una respuesta a una consulta de un contribuyente, en base a criterios interpretativos ya fijados por el SII, en Circulares y Oficios Ordinarios precedentes; (iii) existen recursos administrativos pendientes; y (iv) falta de legitimación activa para recurrir.

Por otro lado, alegó la inexistencia de afectación a las garantías constitucionales denunciadas debido a que el acto recurrido se habría dictado conforme a criterios generales, objetivos, uniformes respecto de todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica, no refiriéndose al régimen tributario del propio recurrente en la adquisición o importación de los vehículos que luego vende, sino a la eventual tributación de los montos desembolsados por terceros compradores de dichos vehículos, futuros e incierto, no existiendo derechos indubitados al respecto.

Por su parte, la Corte de Apelaciones solicitó oficios al Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Asociación Nacional Automotriz, quienes informaron que el vehículo en cuestión se trataría efectivamente de una camioneta.

De esta forma, la ICA acogió el recurso de protección deducido, arguyendo principalmente que ésta sería una vía idónea para conocer de este tipo de asuntos, si se considera que lo que la recurrente reclama, es estar siendo perjudicada por el Servicio en sus derechos constitucionales, al crear en su contra una perturbación y un peligro de carácter inminente y cierto, que nace de la discriminación tributaria injusta.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte de Apelaciones estimó que el Oficio N°3259 es ilegal, pues da un trato discriminatorio, al hacer una diferencia no establecida en la ley, impidiendo entonces la aplicación de los beneficios tributarios establecidos para los vehículo de las mismas características, vulnerándose las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°s 2, 21, 22 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, estableciendo en definitiva que los efectos del Oficio recurrido, no son aplicables a camionetas marca Honda, modelo Ridgeline, las que al cumplir los parámetros expuestos en el Oficio Ordinario N°2.

667/1998 del SII, deben ser objeto del tratamiento tributario de las demás camionetas, que acceden a beneficios tributarios en materia de IVA y gastos en la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, condenándose en costas al recurrido.

**“Saul Francisco Tarque Vega con Servicio de Impuestos Internos
Dirección Regional de Arica y Parinacota”
Rol N° 8.047-2017, C.S 11/05/2017**

Materia: Infracción doctrina actos propios.

La Excma. Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo deducido por el SII, en contra de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, que confirmó la sentencia de primera instancia que anuló la liquidación de impuestos reclamada por el contribuyente.

El SII fundamenta su recurso señalando que por la vía del reclamo tributario no correspondía anular la liquidación practicada, toda vez que, si bien le fue otorgada prórroga para dar respuesta a la citación que precedió a la liquidación, ésta fue concedida fuera del plazo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, no generando en consecuencia el efecto de ampliar el plazo para dar respuesta a dicho requerimiento, habiéndose entonces practicado la liquidación válidamente.

Expone el SII a continuación que, la eventual nulidad del acto no puede ser declarada por cualquier vicio, sino por uno que afecte su validez, y en el caso al haberse solicitado la prórroga fuera de plazo, la notificación de la liquidación, no ocasionó perjuicio alguno.

En los hechos, con fecha 26 de mayo de 2016 se otorgó por la Jefa del Departamento de Fiscalización, ampliación del plazo para dar respuesta a la citación, previa solicitud del contribuyente, otorgada hasta el día 2 de junio de 2016. Sin embargo, con fecha 27 de mayo de 2016, fue notificado de la liquidación de fecha 16 de mayo de 2016.

La sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, confirmando la sentencia de primera instancia, señaló que el plazo para contestar la citación se encontraba pendiente al momento de practicarse y notificarse la liquidación –sin perjuicio de que la prórroga le haya sido otorgada fuera de plazo legal–, y fue autorizada por funcionaria competente. De esta forma, el contribuyente contaba con un nuevo plazo legal para dar respuesta a la citación, el que debió ser respetado por el SII, en cuanto la inadvertencia de éste al otorgar la prórroga fuera de plazo, no

puede afectar los derechos básicos del contribuyente, como el de Certeza Jurídica y Buena Fe.

La Excma. Corte Suprema señala a su vez que, lo que cabe analizar en el caso, es si la reclamada puede ir en contra de su propia actuación, ya que es un hecho no discutido que la prórroga fue otorgada por funcionaria competente. Así las cosas, de acuerdo a la doctrina asentada, a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica, doctrina conocida como “de los actos propios”.

Señala a continuación que, dicha doctrina impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber ejecutado antes un acto, puesto que nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. Los actos propios entonces, encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no pueden pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte.

De esta forma se concluye que, la decisión de segunda instancia se encuentra debidamente decidida, no solo porque se le otorgó al contribuyente un plazo mayor para aportar los antecedentes que le permitieran desvirtuar la imputación efectuada, sino porque fue el propio SII, quien le concedió dicha ampliación, aun cuando el plazo para dicha solicitud se encontrara vencido, no pudiendo ir entonces el ente fiscalizador en contra de sus propias actuaciones.

**“Comercial Marchigue S.A. con SII V. D.R. Valparaíso”
Rol N° 14.862-2016, C.S. 19/01/2017**

Materia: Acciones acogidas al artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Excma. Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo, deducido por el contribuyente en contra de la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la liquidación por diferencias de impuestos, relacionada con la subdeclaración de contribuciones y el mayor valor obtenido en la venta de acciones.

La sentencia recurrida, rechazó la totalidad de las alegaciones realizadas por la reclamante, sentenciando que la liquidación fue emitida

dentro de los plazos de prescripción, por su parte, en relación con la falta de fundamentación alegada, sostiene que el contribuyente debía acreditar el contenido y veracidad de sus declaración, sin embargo, en instancia administrativa no aportó la totalidad de los antecedentes requeridos, y en cuanto al tratamiento tributario de la venta de acciones, que es lo impugnado por el Recurso de Casación, si bien el tribunal de alzada dio por cumplidos los requisitos del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, añadió que no se cumplió la obligación de aportar la contabilidad completa y fidedigna más sus antecedentes de respaldo, por lo que no podía reconocerse la calidad de hecho no gravado, al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones.

La Excma. Corte Suprema, acogió el recurso de nulidad deducido por el contribuyente, considerando a propósito de la infracción del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hay que tener en cuenta que el mayor valor en la enajenación de acciones es un hecho no gravado que tiene distintas hipótesis, las que contemplan diferencias en el tratamiento contable y en la determinación del ingreso no constitutivo de renta. La aplicación del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta depende entonces, de las condiciones de adquisición y enajenación de las acciones, y de ello derivan situaciones disímiles, al punto que una de ellas no requiere la contabilización del mayor valor, cual es la hipótesis establecida en el inciso primero de dicha norma.

Añade que, es preciso tener claro que analizar los requisitos para que un determinado ingreso constituya renta, no es lo mismo que examinar los procedimientos contables que permitan calcular su importe, por lo que para que la operación no genere renta, la ley no requiere del registro del ingreso, por lo que no procede exigir la contabilidad completa para reconocer esta circunstancia.

Siendo entonces un hecho de la causa que la reclamante demostró haber cumplido con los requisitos del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no le está permitido a los jueces del grado imponer una condición adicional, no prevista en la ley, para declarar que los ingresos obtenidos por el mayor valor en la enajenación de acciones no constituyen renta, más aún si no se ha establecido como un hecho de la causa que el contribuyente se encuentra en alguna de las hipótesis en las cuales se acude a la contabilidad para calcular el monto no sujeto a impuesto.

De esta forma, el Excmo. Tribunal acoge el recurso deducido por el contribuyente, dictando al efecto sentencia de reemplazo, dejando sin

efecto la liquidación reclamada, en aquella parte que incorpora a la base imponible de primera categoría el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones.

“Inversiones Costeras SpA contra Servicio de Impuestos Internos VIII DR”

Rol N° 35.288-2017, C.S. 20/09/2017

Materia: Imposibilidad de denegar o restringir timbraje de facturas fundado en situaciones no contempladas en el artículo 8 ter del Código Tributario.

La Excma. Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por el contribuyente Inversiones Costeras SpA., en contra de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Concepción, que denegó el timbraje de facturas electrónicas, en cuanto en los registros de dicho Servicio figuraba una situación pendiente por delito tributario.

El contribuyente fundamenta su recurso en que la denegación de timbraje de facturas electrónicas por parte del SII, es una actuación arbitraria e ilegal que infringe las garantías constitucionales reconocidas en los números 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Servicio explica que, Néstor Velásquez Sánchez, representante de Inversiones Costeras SpA., registra dos querellas presentadas por el SII, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°8, del Código Tributario. Agrega de esta forma que, el SII cuenta con la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes de timbraje, pudiendo negarse en caso que los contribuyentes presenten antecedentes tributarios negativos, estimando así que su actuación fue legal y razonada, sosteniéndose a su vez en lo dispuesto en la Resolución Exenta N°45, de 1 de septiembre de 2003, que establece normas y procedimiento de operación respecto de los documentos electrónico, y la Resolución Exenta N°80, de 22 de agosto de 2014.

Agrega el recurrente que la negativa del SII para timbrar facturas no se puede sostener en que presenta antecedentes negativos debido a la interposición de las dos querellas señaladas, ya que se trata de una hipótesis que no se contiene en el artículo 8 ter del Código Tributario, que regula el tema.

La Excma. Corte Suprema, luego de un análisis de las normas aplicables al caso, concluye que no existe disposición alguna que faculte al SII para denegar o restringir el timbraje de facturas en la forma efectuada, señalando a su vez que, en ningún caso, y por aplicación del principio de jerarquía normativa, una resolución de dicho Servicio podía contener y hacer aplicable una hipótesis no regulada expresamente en la ley, cuyo contenido tampoco se puede alterar o modificar, por tratarse las Resoluciones Exentas del SII de normas de inferior categoría.

Continúa el Excmo. Tribunal señalando que lo anterior, no es óbice para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del SII, en particular, la revocación de emisión de facturas electrónicas, siempre que se dé alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 8 ter del Código Tributario, concluyendo así que el SII al adoptar la medida impugnada, actuó fuera del ámbito de su competencia y sin ajustar su actuar a la normativa tributaria vigente, incurriendo en un acto ilegal y arbitrario que vulneró las garantías constitucionales del recurrente, contenidas en el artículo 19 N° 21 y N° 22 de la Constitución Política de la República.

**“Reclamante: Petróleos Marinos de Chile Ltda. Reclamado:
Servicio de Impuestos Internos V. Dr. Valparaíso”
Rol N° 101-2016, C.A de Valparaíso 22/06/2017**

Materia: Obligación del SII de tasar operación, en vez de rechazar menor valor generado en un aporte, aduciendo falta de acreditación por parte del contribuyente en cuanto al valor de mercado de la operación.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Petróleos Marinos de Chile Ltda. en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, que rechazó el reclamo interpuesto en contra de la Res. Ex 17.000 N°150/2014 del Servicio de Impuestos Internos, que rebajó la pérdida tributaria declarada y autorizó parcialmente la devolución solicitada, ordenando en consecuencia dejar sin efecto la señalada Resolución

La sentencia de primera instancia rechazó el reclamo deducido por el contribuyente, en cuanto estimó que los antecedentes aportados fueron insuficientes para demostrar fehacientemente la pérdida tributaria declarada en la cuenta “*Pérdida valor aporte Inversión*”, al no haberse

acreditado la necesidad de la operación y el valor de mercado del aporte de las acciones.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso por su parte, considera que el cuestionamiento del SII a la necesidad del gasto y la efectividad de la pérdida se hizo única y exclusivamente porque las acciones se aportaron a un valor más bajo que el tributario, entre empresas relacionadas, el precio fue fijado unilateralmente, y sin que se acreditara que éste respondiera al real de mercado.

De esta forma, el Tribunal de Alzada sostiene que, si el hecho cuestionado fue el valor del aporte monetario, en cuanto éste no correspondería al valor de mercado, el SII tenía la posibilidad, y la carga, de tasar esas acciones de acuerdo con el artículo 64 del Código Tributario, por lo que si dicho Servicio señaló como razón para establecer que no se acreditó la existencia de un gasto necesario, el que se trató de un traspaso de acciones entre empresas relacionadas cuyo valor fue fijado unilateralmente en un monto inferior al contable, es esa precisamente la hipótesis prevista por la ley para establecer el mecanismo de tasación. La tasación, como demostración técnica que es, es de cargo del SII, y le es exigible por la general necesidad de razonabilidad, aplicable a toda actuación administrativa.

Continúa su exposición señalando que, como contrapartida al mecanismo de tasación, se encuentra la necesidad de aceptar la declaración del contribuyente, si se decide no utilizar el mecanismo del artículo 64, ya que en caso contrario, estaría el SII cayendo en la arbitrariedad de rechazar un gasto por estimar que no se ajusta al precio de mercado, sin decir cuál es ese valor, y en el caso, objetando el precio simplemente porque ignora si éste se ajusta o no a valor de mercado.

Por lo anterior, el peso de la prueba del contribuyente, de acuerdo al artículo 21 del Código Tributario, dice relación solo con la existencia misma de la operación y del precio asignado al aporte, lo cual fue efectivamente acreditado al Servicio, no pudiendo por tanto prescindir de dichos antecedentes, salvo que procediera a efectuar la tasación, todo lo cual implicó acoger el recurso deducido, y revocar la sentencia de primera instancia ya que, al haberse rechazado parcialmente la pérdida solo por una duda respecto del precio del aporte, duda que no se tradujo en la única medida legal que correspondía, la tasación, la resolución reclamada se transformó en ilegal.

Cabe destacar que a la fecha de redacción del presente resumen, se encuentra pendiente de fallo el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el SII en contra de la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.